



TIPICIDAD – Actuar conforme a los mandatos legales comporta la atipicidad de la conducta.

Por consiguiente, se tiene que las presuntas conductas de los citados docentes, y por las cuales la quejosa solicita se les investigue disciplinariamente, no refieren a la comisión de una falta disciplinaria por parte de aquellos, sino que recaen sobre un aspecto académico relativo a la inconformidad de la estudiante respecto de los docentes por no aprobarle la asignatura; aspecto que carece de relevancia disciplinaria, puesto que no es un deber de los docentes aprobar a los estudiantes que cursan las asignaturas que imparten por el solo hecho de cursarlas, pues ellos son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo; y no constituye falta el hecho de que un docente repruebe en varias ocasiones a un estudiante, si considera que no cumple con los requisitos para aprobar.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

Expediente: TD-B-182-2016
Fecha: 05 de abril de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico enviado, la Oficina Jurídica Sede Bogotá adjuntó Memorando por medio del cual instó; entre otras, a la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, para adelantar las investigaciones a que haya lugar, en relación con el incumplimiento en la legalización del contrato especial de comisión de estudios celebrado con un profesor.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar el análisis del material probatorio recaudado en la Indagación Preliminar del trámite disciplinario No. TD-B-182-15, frente al posible incumplimiento de la legalización de la primera prórroga de la Comisión Especial de Estudios que le fue conferida al profesor señalado, por parte del Consejo de la Facultad de esta Universidad, mediante Resolución, con el fin de establecer si amerita ordenar la apertura de Investigación Disciplinaria, o si por el contrario se debe disponer el archivo del proceso.

Con base en el acervo probatorio allegado al expediente se tiene que en efecto, al profesor le fue otorgada Comisión Especial de Estudios Externa, para que cursara el programa de Doctorado en una universidad en el exterior; mediante Resolución del Consejo de su Facultad.

Asimismo, a través de Resolución, el Consejo de Facultad, le concedió primera prórroga de Comisión Especial de Estudios al entonces docente, para que continuara con los estudios ya referidos.

Dado que el entonces profesor se encontraba radicado en el exterior, constituyó un apoderado, para que éste realizara los trámites de legalización de la primera prórroga de la Comisión Especial de Estudios que le fue conferida a aquél.

El mencionado apoderado, propuso como parte de garantía de cumplimiento de la primera prórroga de Comisión de Estudios otorgada a su poderdante, un inmueble, el cual había sido propuesto como garantía de la Comisión otorgada inicialmente. Pero dicho predio no fue aprobado, al parecer porque sobre éste pesaba un gravamen de hipoteca.

Por lo anterior, el entonces comisionado, a través de su apoderado y su codeudor, presentó pagaré y demás documentación que fue aprobada por la Oficina Jurídica Sede Bogotá para la legalización de la prórroga que le fue conferida; lo que posteriormente fue informado al señor Decano de la Facultad por parte de la referida oficina a través de memorando.

Es pertinente resaltar que una vez revisados los certificados de tradición del bien propuesto por el entonces profesor para realizar la legalización de la prórroga de Comisión de Estudios que le fue conferida, no se observa que a la época de su presentación, pesara un gravamen de hipoteca que le impidiera servir como garantía de cumplimiento de la pluricitada prórroga. Aun así, el comisionado presentó pagaré, que le permitió hacer la legalización requerida. De tal manera, que el tiempo que tardó el trámite se encuentra justificado, por la serie de inconvenientes que se presentaron y debieron ser superados para lograr su efectiva culminación, sin que se haya presentado una dilación indebida del Comisionado, en el adelanto del mismo.

Por lo expuesto a lo largo de éste proveído, no encuentra el despacho que se haya incurrido en un actuar indebido que contrariara deberes funcionales por parte del entonces docente aquí indagado, pues al contrario; se tiene que luego de que le fuera conferida la primera prórroga de la Comisión Especial de Estudios que venía adelantando, el profesor inició por medio de apoderado los trámites necesarios para legalizar la prórroga, saliendo de su alcance el hecho de que no le haya sido aprobado el bien que propuso inicialmente como garantía de cumplimiento, a pesar de que se evidencia que sobre éste no pesaba gravamen hipotecario, debiendo acudir a la presentación de un pagaré, con el fin de poder finalizar los trámites mencionados; cumpliendo así a cabalidad el deber de legalizar la prórroga de la situación administrativa que le fue otorgada, dentro un lapso prudencia l dados los acontecimientos ocurridos.

Así pues, El artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 (Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia) expedido por el C.S.U, prescribe:

"en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias "

En consecuencia y dado que no se observa la existencia del hecho atribuido al aquí implicado profesor y que dio lugar al inicio de la presente actuación, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 en consonancia con el Art. 73 de la ley 734 de 2002.

Finalmente, sostiene también éste despacho que no se encuentra mérito para aperturar Investigación Disciplinaria conforme lo indica el artículo 103 del citado Acuerdo 171 de 2014, por lo cual se procederá a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo definitivo del mismo.

III. DECISIÓN

Archivar definitivamente el trámite disciplinario.